

b) En el caso de que pudieran suponer cierre del local o revocación de la autorización, se impondrán por el Director General del Juego u órgano de mayor rango al que compete resolver de acuerdo con la sanción punitiva.

ARTICULO 41º- PRESCRIPCIÓN.

1.- Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

2.- En todo caso la incoación del expediente no podrá acordarse transcurrido dos meses desde el día siguiente al que la Administración tuviera conocimiento de los hechos.

ARTICULO 42º- PROCEDIMIENTO.

Las sanciones motivadas por infracciones del presente Reglamento se impondrán mediante el procedimiento sancionador regulado en el Título VIII de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepción hecha de lo establecido en el artículo 25.3 en cuanto a la extinción de las autorizaciones.

La iniciación, tramitación y resolución en el procedimiento sancionador se ajustará asimismo a lo descrito en el Capítulo II del Título V del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

ARTICULO 43º- VIGILANCIA Y CONTROL.

La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Las Empresas propietarias, titulares, o explotadoras de Salones actualmente en funcionamiento, deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuanto a las características y forma de la Empresa, antes del 15 de mayo de 1988. En cuanto a la obligación de constitución de fianza e inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones, el plazo será de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las personas físicas que actualmente tengan autorizados salones con máquinas tipo "B", podrán ser inscritas en el Registro de Empresas Titulares de Salones de Juego provisionalmente hasta el 15 de mayo de 1988, fecha en que tendrán que reunir todas las características referidas en el artículo 17.3 del presente Reglamento excepto la mencionada en el punto d).

En el supuesto de que la adaptación de la empresa a las características referidas fuese especialmente dificultosa o gravosa, la Dirección General del Juego podrá ampliar el plazo referido, con un máximo de tres años desde la concesión de la explotación, previa petición razonada y fundamentada del interesado.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

Todas las personas que realicen su actividad profesional en Empresas / Titulares o Explotadoras de Salones con máquinas tipo "B", inclusive los socios-administradores, director, gerente o apoderado de las mismas, deberán obtener la acreditación establecida en el artículo 20 del presente Reglamento, antes del 31 de diciembre de 1987.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

1.- Todos los titulares de locales o establecimientos que funcionen como Salones o tengan instaladas más de tres máquinas recreativas y/o de juego, vendrán obligados a presentar en la Delegación de Gobernación correspondiente fotocopia compulsada de su autorización en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

2.- Aquellos Salones que adolezcan de defectos en la autorización y los que carezcan de ésta pero acrediten su funcionamiento por un periodo superior a tres años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán continuar / en explotación como Salones Recreativos. Para ello deberán realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento y en el apartado 3 de la presente disposición.

3.- Las autorizaciones de explotación de Salones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán teniendo validez durante su plazo de vigencia.

En el supuesto de que éstos Salones tuvieran instaladas máquinas del tipo "A" y "B", en base a la normativa anterior, deberán instalar las máquinas tipo "B"

en lugar específico y separado del correspondiente a las de tipo "A", y podrán seguir funcionando en estas condiciones hasta el 31-12-1987. A partir de esta fecha estarán obligados a impedir la entrada de menores de edad.

En cualquier caso todos los Salones con autorización vigente deberán adaptarse a las condiciones y requisitos del Capítulo II del presente Reglamento / antes del 15-05-1988. En los supuestos en que técnicamente no sea posible la adaptación, deberán realizar las medidas correctoras o suplementarias que la Delegación de Gobernación establezca para cada caso.

4.- Los titulares de los locales o establecimientos actualmente autorizados para su funcionamiento como Salones con máquinas tipo "B" en base a la normativa anterior, podrán optar por su conversión en Salones de Juego siempre que cumplan los requisitos y características establecidos en el presente Reglamento, y tramiten la documentación por el procedimiento marcado en el artículo 21 del mismo antes del 15-05-1988. En los casos en que sea técnicamente imposible la adaptación podrá concedérseles la autorización de Salón de Juego en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que cumpla lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Que se adopten las medidas correctoras suplementarias que garanticen la seguridad del establecimiento y de sus usuarios. Estas medidas deberán proponerse por el interesado mediante la presentación de un proyecto básico y planos en las formas indicadas en los artículos 21.3.a) y / 22.2. , y ser aprobadas por la Dirección General del Juego.

5.- Ningún Salón autorizado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrá utilizar el nombre comercial de Salón de Juego, expedir / bebidas alcohólicas en el mismo, instalar máquinas progresivas interconectadas / ni realizar otro tipo de juego y/o apuestas, hasta que no sea autorizada expresamente la adaptación del Salón en la forma indicada en el apartado anterior.

6.- La solicitud de adaptación al presente Reglamento, o la próxima renovación de autorización de los Salones autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitará de acuerdo con los artículos 21 y 22. Sólo en próximas renovaciones de autorización de Salones de Juego ya adaptados o renovados, se utilizará el trámite del artículo 21.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las disposiciones publicadas con anterioridad a dicha fecha, que se opongan al mismo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

La Consejería de Gobernación dictará cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

DECRETO 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juego y Apuesta.

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorga facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, previa informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo Primero. Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo único de la presente disposición.

Artículo Segundo. El Reglamento de Máquinas Recreativas y de

Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

Sevilla, 29 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

REGLAMENTO DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
ANDALUCIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

AMBITO, CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LAS MAQUINAS

ARTICULO 10.- AMBITO Y OBJETO.

Es objeto del presente Reglamento la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la comercialización, distribución, venta, gestión, explotación, instalación y demás aspectos de máquinas accionadas por monedas, que permitan el mero pasatiempo o recreo del jugador, o la obtención por éste de un premio, y que se gestionen, exploten o instalen en los locales a que este Reglamento se refiere, así como las empresas que realicen las citadas actividades.

ARTICULO 20.- CLASIFICACION DE LAS MAQUINAS.

1.- A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

TIPO "A" o puramente recreativas, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto, pudiendo dividirse en manuales y electrónicas.

TIPO "B" o recreativas con premio, que a cambio del precio de una / partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio cuyo valor no podrá exceder de 20 veces el fijado como precio de la partida.

TIPO "C" o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada / pueden ofrecer un premio de hasta 400 veces el valor de la partida.

2.- Todas las actividades relacionadas con las máquinas a que se / refiere el apartado anterior y que se expresen en el artículo primero, estarán sometidas a autorización previa de la Consejería de Gobernación en los / términos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 30.- MAQUINAS TIPO "A", "B" Y "C".

Las características de las máquinas tipo "A", "B" y "C", serán -- las definidas en los términos recogidos, para cada una de ellas, en el Real Decreto 1794/81, de 24 de julio, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTICULO 40.- MAQUINAS DE TIPO "B" INTERCONECTADAS.

1.- No obstante lo regulado en el artículo anterior, podrán instalarse en los Casinos y los Salones de Juego a que se refiere el artículo -- 41.2.d) de este Reglamento, máquinas de tipo "B" en forma de "carrouseles" / o interconectadas con la finalidad de otorgar un premio especial o "super -- Jackpot" de cuantía variable, hasta el límite que más adelante se indica. La instalación de las mismas se ajustará a los siguientes requisitos:

- a).- La interconexión sólo podrá efectuarse entre máquinas instaladas en el mismo local.
- b).- El número mínimo de máquinas a interconectar será de cinco. / Si se produjese una avería en alguna de las máquinas interconectadas, este número mínimo podrá reducirse a cuatro durante el tiempo necesario para la reparación que, en todo caso,

no podrá exceder de dos meses. Ambas circunstancias deberán / ser comunicadas antes de 24 horas, cuando se produzca, a la Delegación de Gobernación correspondiente.

- c).- En cada máquina que forme parte del "carrousel" se hará constar esta circunstancia. Igualmente, un avisador óptico o -- acústico indicará el importe del Super Jackpot acumulado por el "carrousel" en cada momento.
- d).- El Super Jackpot o premio acumulado no podrá exceder de 1000 veces el importe del precio máximo de las partidas que se pueden jugar simultáneamente.
- e).- Las máquinas "B" interconectadas podrán ser de apuestas múltiples, es decir, estar dotadas de sistemas por los que la posibilidad del premio se incremente proporcionalmente al número / de monedas introducidas. A estos efectos el jugador podrá optar por realizar de una a cuatro apuestas simultáneamente, teniendo cada apuesta realizada la consideración de partida.
- f).- El Super Jackpot será abonado en el acto, en metálico, por el personal encargado del Salón al jugador que lo obtenga, circunstancia esta que le será indicada por un avisador óptico -- o acústico.
- g).- Las máquinas deberán disponer de los siguientes dispositivos / o mecanismos:

g.1.- Dos contenedores internos de monedas:

- El depósito de reservas de pago, que tiene como destino retener las monedas mediante las cuales la máquina / paga en forma automática los premios, siempre que proceda.
- El depósito de ganancias, que tiene como destino retener las monedas que no son empleadas por las máquinas / para el pago automático de premios y debe hallarse alojada en un compartimento separado de cualquier otro de la máquina, salvo con el canal de alimentación.

g.2.- De un avisador luminoso o acústico que se ponga en funcionamiento de manera automática cuando el jugador obtenga / un premio que haya de ser pagado manualmente.

g.3.- De un mecanismo de bloqueo, que, en el caso previsto en / el apartado anterior, impida a cualquier jugador seguir / utilizando la máquina hasta tanto el premio extraordinario haya sido pagado manualmente y la máquina desbloqueada -- por el operario correspondiente.

g.4.- Los siguientes contadores automáticos, que deberán estar alojados en un compartimento precintado.

- Uno que de forma continua y automática, registra el / número total de monedas que van siendo introducidas / por los jugadores en la máquina.
- Otro que asimismo de forma continua y automática, registra el número total de monedas que han de ser directamente pagadas por la máquina por la consecución de premios ordinarios.
- Un contador que de forma automática registra el número total de monedas que han de ser directamente pagadas por la máquina por la consecución de premios extraordinarios.
- Un contador que de forma continua y automática registra el número de monedas que van introduciéndose en / el depósito de ganancias.

2.- La interconexión de máquinas deberá ser comunicada por el titular del Salón a la Delegación de Gobernación mediante escrito en el que se hará constar la cantidad y modelo de las máquinas interconectadas así como / su número de guía, detallando el sistema técnico empleado.

La Delegación de Gobernación podrá prohibir la interconexión cuando estime que no se cumple alguno de los requisitos a que se refieren los -- apartados anteriores, salvo que dicha falta se subsane en un plazo de diez / días a partir de la notificación de las observaciones que formule la propia / Delegación de Gobernación.

ARTICULO 58.- EXCLUSIONES.

1.- Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a:

a).- Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas depositadas en ella siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, y su mecanismo no constituya o se preste a cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juego de azar.

b).- Las máquinas tocadiscos o videodiscos accionadas por monedas.

c).- Las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil accionadas por monedas, que permitan al usuario un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de la conducción de un tren, vehículo o movimientos similares.

d).- Las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica, de competencia pura o deporte, entre dos o más jugadores, como futbolines, mesas de billar, de tenis de mesa, boleras, hockey, etc., aunque su uso requiera la introducción de monedas.

2.- Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las Consejerías de Hacienda y de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía y de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía del Gobierno Central.

TITULO II

DE LA HOMOLOGACION, DISTRIBUCION Y OPERACION.

CAPITULO I

REGIMEN DE HOMOLOGACION.

ARTICULO 60.- DEL REGISTRO DE MODELOS.

1.- No podrá ser objeto de distribución, comercialización, venta, gestión, explotación e instalación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ninguna máquina o aparato de los regulados en el presente Reglamento, cuyo modelo no haya sido previa y debidamente inscrito en el Registro de Modelos de la Comisión Nacional del Juego.

2.- No obstante, se podrá autorizar con carácter temporal la explotación, instalación o exhibición de un determinado número de máquinas para su estudio o prueba, en las condiciones previstas en el artículo 9 de este Reglamento.

3.- La importación de las máquinas reguladas en este Reglamento / así como la de sus componentes estará sometida al régimen de comercio que le sea de aplicación, pero aquellas deberán cumplir, inexcusablemente, los requisitos de homologación y explotación que en esta norma se establecen.

ARTICULO 70.- CONTROL DE MEMORIAS.

1.- La Dirección General del Juego podrá requerir a los fabricantes o a los distribuidores para que lo requieran aquellos, que aporten copia de las memorias descriptivas de modelos concretos de máquinas que figuran depositadas a efectos de inscripción en el registro de modelos de la Comisión Nacional del Juego, garantizando el no acceso de otras personas al plan de ganancias.

ARTICULO 80.- INSCRIPCIONES INDUSTRIALES.

Las industrias dedicadas a la fabricación de máquinas o aparatos regulados en el presente Reglamento están obligados a inscribirse previamente en el Registro Especial de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Azar, regulado en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de agosto / de 1.977.

ARTICULO 90.- AUTORIZACIONES PROVISIONALES.

1.- La Dirección General del Juego podrá autorizar provisionalmente, por un plazo no superior a dos meses, y a instancia de las entidades fabricantes, comercializadoras, empresas operadoras, e importadoras, los modelos de las máquinas que los citados solicitantes deseen fabricar, o importar,

a los exclusivos efectos de su exhibición en feria o exposiciones del sector que se celebren en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la solicitud correspondiente se contendrá una descripción sucinta del modelo, indicándose el número de máquinas que serán objeto de exhibición al amparo de la autorización provisional de aquel, así como el lugar y las fechas en que dicha exhibición haya de tener lugar.

La exhibición de máquinas no amparadas por la autorización provisional, y el destino de máquinas amparadas por ésta a finalidad distinta a / la de su exhibición, determinará la consideración de la máquina como clandestina y no homologada.

2.- La Dirección General del Juego podrá otorgar a las empresas fabricantes con centros de producción en la Comunidad Autónoma de Andalucía, una autorización provisional para la instalación de un determinado modelo de máquina que las citadas entidades fabricantes deseen importar o fabricar, para destinarla a su explotación en régimen de ensayo.

Dicha autorización sólo podrá concederse en los siguientes casos y con sujeción a los requisitos que así mismo se indican:

a).- Deberá haberse solicitado previamente la inscripción del modelo, por lo que a la solicitud de autorización provisional deberá acompañarse copia de la solicitud de inscripción definitiva correspondiente.

b).- El modelo de máquina a explotar en régimen de ensayo deberá cumplir en todo caso los requisitos exigidos en el artículo 3º del presente Reglamento; para ello se acompañará certificación acreditativa expedida por el fabricante.

c).- El periodo de experimentación no podrá exceder de tres meses, / debiendo ésta hacerse en alguno de los locales aptos para la explotación del tipo de máquinas de que se trate y que expresamente se determinen en la autorización.

d).- La explotación o instalación deberá efectuarse siempre por empresas operadoras, debiendo indicarse, previamente, el nombre de las mismas y número de máquinas que explotará cada una de ellas.

e).- En todo caso deberá autorizarse el pago de la Tasa Fiscal correspondiente a un semestre del año en que se solicite la autorización.

f).- En la autorización provisional, la Dirección General del Juego consignará la identidad del fabricante, la de la máquina y su numeración, la empresa operadora y el plazo de validez de la misma. Esta autorización deberá hallarse obligatoriamente incorporada a la máquina durante todo el tiempo autorizado para el ensayo.

g).- Las máquinas amparadas por la autorización provisional a que se refiere el presente apartado no podrá exceder de veinte, por cada modelo de tipo "A", "B" o "C" de que en cada caso se trate.

h).- A una misma entidad fabricante no se le concederá anualmente más de 10 autorizaciones provisionales de las reguladas en el presente apartado.

i).- No podrán autorizarse más de cien permisos simultáneos de los regulados en este artículo entre todos los fabricantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPITULO II

REGIMEN DE OPERACION

SECCION I

EMPRESAS OPERADORAS

ARTICULO 100.- DE LAS EMPRESAS OPERADORAS.

1.- Las máquinas a que se refiere el presente Reglamento únicamente podrán ser explotadas por empresas operadoras.

2.- La explotación de las máquinas consistirá en la instalación / de las mismas en los locales a que se refiere el presente Reglamento por la Empresa Operadora. Su conservación, reparación y mantenimiento, deberán prestarse, directa o indirectamente por dicha empresa operadora, mediante los medios humanos y técnicos adecuados.

3.- El título de Empresa Operadora se obtendrá mediante la ins-

cripción en el Registro que, a tal efecto, se llevará en la Dirección General del Juego.

ARTICULO 110.- REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO EMPRESA OPERADORA.

1.- Para constituirse como Empresa Operadora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

a).- Estar constituidas bajo la forma de Sociedad Anónima o de responsabilidad limitada. La constitución de la Sociedad podrá, en su caso, estar sometida a la condición suspensiva consistente en la obtención de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

b).- Contar con un capital social no inferior a dos millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, representado por acciones o participaciones nominativas.

La cuantía del capital social mínimo fijado no podrá disminuir durante la existencia de la Sociedad.

c).- Tener como objeto social la explotación de juegos y apuestas y, específicamente, la explotación de máquinas o aparatos de los regulados en el presente Reglamento, y la realización de las actividades preparatorias, necesarias, accesorias, complementarias o relacionadas con las mismas.

d).- Que sus socios o accionistas no participen en más de ocho Empresas explotadoras de Juego y/o Apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3.c) de la Ley 2/1986.

e).- Constituir fianza en metálico o aval en la cuantía y forma que se indica en el apartado 2 del presente artículo, que será depositada en la Consejería de Hacienda a disposición de la Consejería de Gobernación.

El importe de la fianza estará afecto de modo específico a las responsabilidades derivadas de su actividad y prioritariamente a las sanciones / en que eventualmente incurran, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento, y al pago de la Tasa Fiscal.

2.- Fianza.

2.1.- Las Empresas Operadoras vendrán obligadas a constituir fianza cuyo importe se fija en función del número máximo de máquinas cuya autorización estuviera vigente durante el año anterior.

El importe de la fianza será de veinte mil pesetas por cada máquina o aparato.

En cualquier caso, el importe mínimo de la fianza será de un millón de pesetas, aunque no se posea ninguna máquina autorizada.

2.2.- A efectos del cómputo del número de máquinas no se tendrán en cuenta las máquinas tipo "A" de que sea titular la Empresa Operadora.

2.3.- La fianza se constituirá en el mes de enero de cada año en función del número máximo de máquinas cuya explotación hubiera tenido autorizada cada empresa durante el año anterior, y deberá mantenerse vigente por el importe que resulte de aplicar el coeficiente contenido en el apartado 2.1 de este artículo, mientras no sea sustituida por la fianza que se constituya en el mes de enero del año inmediato siguiente.

2.4.- Si el importe de la fianza hubiera disminuido por haber sido destinado a cubrir las responsabilidades señaladas en el apartado 1.e) de este artículo, la Empresa Operadora vendrá obligada a reconstituir dicho importe hasta que el mismo alcance su cuantía inicial en el plazo máximo de ocho días a contar desde el día en que se hubiera producido la disminución / aludida y ésta le hubiese sido notificada.

3.- A las Empresas Operadoras dedicadas a la explotación exclusiva de máquinas recreativas tipo "A" no le serán de aplicación los requisitos mencionados en el presente artículo.

ARTICULO 120.- DEL REGISTRO DE EMPRESAS OPERADORAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

1.- La autorización como Empresa Operadora se realizará mediante la inscripción de la misma en el Registro que se llevará al efecto en la Dirección General del Juego.

2.- Quienes pretendan ser inscritos como Empresas Operadoras deberán formular la correspondiente solicitud, en modelo normalizado, dirigida a la Dirección General del Juego:

1).- A dicha solicitud se acompañarán los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 y que serán los siguientes:

a).- Copia legitimada de la Escritura de Constitución como Sociedad y Estatutos Sociales.

b).- Copias legitimadas del Código de Identificación Fiscal y de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, devengado como consecuencia de la constitución de la Sociedad, excepto si ésta se ha efectuado sujeta a condición suspensiva.

c).- Copia legitimada del Documento Nacional de Identidad / cada uno de los accionistas, si son personas físicas, y copia legitimada de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales, si aquellos fuesen personas jurídicas.

d).- Declaración de los socios administradores, directores, gerentes o apoderados de no estar incurso en ninguno / de los supuestos señalados en el artículo 18 del presente Reglamento, que impedirían la obtención de la acreditación profesional.

e).- Compromiso de constitución de la fianza prevista en el artículo 11 del presente Reglamento, en el plazo máximo de 30 días desde la notificación de la inscripción provisional.

f).- Declaración de los socios o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo la / que se pretende inscribir.

2).- En los supuestos de Empresas Operadoras dedicadas, exclusivamente, a la explotación de máquinas tipo A o recreativas, se acompañará a la solicitud: copia legitimada del Documento Nacional de Identidad del titular si éste es persona física; si es persona jurídica se aportarán los documentos indicados en el apartado 2.1), a), b) y c), del presente artículo.

3.- La Dirección General del Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la empresa en el plazo máximo de tres meses.

4.- Obtenida la inscripción en el Registro, éste no se considerará definitiva hasta que la Empresa Operadora remita a la Dirección General del Juego, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la inscripción provisional, justificación bastante sobre los siguientes extremos:

a).- Haber abonado la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales de las máquinas que posee, en su caso.

b).- Haber constituido la fianza en su caso, prevista en el artículo 11 del presente Reglamento.

La falta de remisión de los justificantes relativos a los extremos señalados, en el plazo establecido, motivará la no inscripción definitiva de la Empresa Operadora.

5.- Todas las Empresas Operadoras vendrán obligadas a remitir -- anualmente a la Dirección General del Juego u Organismo que ésta indique / en el mes de marzo de cada año, justificación de los siguientes extremos:

a).- Abono de la Licencia Fiscal de las máquinas tipo "A" y "B" / que explota, correspondiente al año en que se realice la declaración.

b).- Mantenimiento o modificación de los requisitos establecidos en el presente artículo.

c).- Pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego devengada el primero / de enero del año en que se realice la declaración.

d).- Autorizaciones de explotación que la Empresa Operadora hubiera tenido a su nombre en el año anterior.

e).- Mantenimiento de la fianza y de su importe que corresponda, en los términos expresados en el artículo 11 del presente Reglamento.

f).- Abono de las cuotas a la Seguridad Social, en su caso, de los empleados de la Empresa en el ejercicio inmediatamente / anterior.

La justificación de los abonos y pagos podrá realizarse con la -- presentación de copias compulsadas de las cartas o documentos de pago correspondientes.

6.- Igualmente estará obligada a remitir a la Dirección General del Juego la información que expresamente sea solicitada, relacionada con su actividad, en la forma y plazo que se le indiquen.

7.- La modificación de cualquiera de las características de la empresa o sociedad, que afecten a los requisitos previstos en el artículo 11 y apartado 2 del presente artículo, deberá ser notificada, en el plazo máximo / de un mes desde que se hubiera producido, a la Dirección General del Juego -- quién podrá considerarla como modificación de las condiciones de inscripción/ si con las modificaciones sufridas la empresa no reuniese los requisitos establecidos en el artículo 11, procediendo a notificarlo así a la empresa o sociedad, dándole un plazo no superior a 30 días para anular la modificación. Si, transcurrido dicho plazo, no fuese anulada dicha modificación, la Dirección / General del Juego podrá proceder a la cancelación de la inscripción en la forma prevista en el apartado 9 de este artículo.

8.- Los cambios de domicilio social de las Empresas Operadoras inscritas en el Registro, deberán notificarlos a la Dirección General del Juego, en el plazo máximo de 30 días, a contar desde el acuerdo Social que los produzcan.

9.- La inscripción en el Registro de Empresas Operadoras será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante resolución motivada / adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso, al previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo por alguna de las siguientes causas:

- a).- Las indicadas en el apartado 7 del presente artículo.
- b).- Cuando el titular de la inscripción hubiera dejado de reunir/ los requisitos a que se refiere el artículo 11 y apartado 2 / del presente artículo.
- c).- Modificación de los accionistas o socios si no hubiese sido notificada en la forma prevista en el artículo 11 del presente/ Reglamento.
- d).- El incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución/ de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importes, establece el artículo 11 del presente Reglamento.

10.- a) En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual a que se refiere el apartado 2.2 del presente artículo, titular de una inscripción como Empresa Operadora, no se cancelará ésta si los llamados a la herencia así lo solicitasen de la Dirección General del Juego.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos indicados en el apartado 2.2 de este artículo, junto al título en que basen sus derechos sucesorios los solicitantes, y certificado de fallecimiento del empresario titular de la inscripción originaria.

b).- La inscripción se mantendrá vigente con la mención "herederos de", hasta que se remita a la Dirección General del Juego testimonio del cuaderno particional, o pasados dos -- años desde el fallecimiento del anterior titular en cuyo momento el heredero o, en su caso herederos, solicitarán de / dicha Dirección la inscripción definitiva del título a su / nombre. La citada inscripción podrá otorgarse con el mismo/ número asignado al empresario a cuyo nombre se realizó la - inscripción.

c).- Las disposiciones de este apartado no surtirán, en ningún caso efectos civiles.

11.- La Dirección General del Juego comunicará a la Consejería de Hacienda las inscripciones que se produjeran en el registro de Empresa Operadora, así como las modificaciones o cancelaciones de aquellas.

ARTICULO 130.- DE LA TRANSMISION Y ADQUISICION DE ACCIONES O PARTICIPACIONES / DE EMPRESAS OPERADORAS.

1.- Cualquier transmisión de acciones o participaciones de sociedades que sean Empresas Operadoras debe ser previamente notificada por el -- transmisor a la Dirección General del Juego. Esta notificación debe expresarse:

a).- Datos personales del transmisor.

- b).- Datos personales del adquirente.
- c).- Clase de transmisión.
- d).- Acciones que se pretendan transmitir.

2.- A la notificación debe acompañarse declaración del adquirente/ de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego en el ámbito / de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- Formalizada la transmisión será notificada a la Dirección General del Juego por el adquirente, así como las modificaciones o cancelaciones/ de aquellas.

SECCION II

EMPRESAS DE SERVICIOS TECNICOS

ARTICULO 140.- DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE SERVICIOS TECNICOS.

1.- Las Empresas cuya actividad consiste esencialmente en la reparación y mantenimiento de Máquinas de las reguladas en el presente Reglamento, instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Dirección General del Juego.

2.- Quienes pretendan obtener la inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos deberán solicitarlo de la Dirección General del Juego en modelo normalizado, acompañando los siguientes documentos:

- a).- En el caso de tratarse de una Sociedad; copia legitimada de / la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales; fotocopia legitimada del Documento Nacional de Identidad de los miembros del Consejo de Administración y de los Administradores; / Código de Identificación Fiscal, y en el caso de tratarse de / una persona física; fotocopia legitimada del Documento Nacional de Identidad.
- b).- Memoria explicativa de los medios técnicos, materiales y humanos de que disponga.

Obtenida la inscripción provisional en el Registro, ésta no se considerará definitiva hasta que la Empresa de Servicios Técnicos remita a la Dirección General del Juego, en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la inscripción, justificación bastante sobre los siguientes extremos:

- a).- Haber abonado la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales por la actividad correspondiente.
- b).- Acreditar el alta de la industria o empresa en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Economía y Fomento y Trabajo y Bienestar Social correspondientes.

La falta de remisión de los justificantes relativos a los extremos señalados en el plazo establecido, motivará la no inscripción definitiva/ de la Industria en el aludido Registro.

3.- La Dirección General del Juego, previas las informaciones y / comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la Empresa en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o aportación de la documentación o información complementaria que le pudiera ser requerida al solicitante, sin que en ningún caso se/ entienda concedida por silencio.

La Resolución denegatoria de la inscripción deberá ser motivada y contra la misma, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- Las Empresas inscritas en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos, vendrán obligadas a remitir anualmente a la Dirección General del Juego, en el mes de marzo de cada año, información y justificación, en su caso, / de los siguientes extremos:

- a).- Abono de la Licencia Fiscal correspondiente al año inmediato anterior al que se realiza la declaración.
- b).- Abono de las cuotas a la Seguridad Social, en su caso, de -- los empleados de la Empresa en el ejercicio inmediato anterior.
- c).- Relación de Empresas Operadoras con las que se hubieran mantenido contratos de servicios en todo o parte del ejercicio inmediato anterior, y aquellas con las que se mantengan en el / año en que se efectúa la declaración.

La justificación de los abonos y pagos podrá realizarse con / la presentación de copias compulsadas o legitimadas de las -- cartas o documentos de pago correspondientes.

5.- Igualmente estarán obligadas a remitir a la Dirección General/ del Juego, la información que expresamente le sea solicitada, referida o relacionada con su actividad, en la forma y plazos que se le indiquen.

6.- La modificación de cualquiera de las características de la Empresa, Industria o Sociedad, existentes en el momento de la inscripción deberá ser notificada en el plazo máximo de un mes desde que se hubieran producido, a la Dirección General del Juego.

7.- La inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante Resolución / motivada adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso al previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, por alguna de/ las siguientes causas.

- a).- Prestación de servicios técnicos de reparación de máquinas a/ personas no autorizadas como Empresas Operadoras.
- b).- Cuando el titular de la inscripción hubiera dejado de reunir/ los requisitos a que se refiere el presente artículo.
- c).- En los casos de Sociedades, por la modificación de los accionistas o socios que ostenten la representación de más del / 50% del capital social, sin que hubiese sido notificada en la forma prevista en el apartado 9 del presente artículo.

8.- En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual/ titular de una inscripción como empresa de servicios técnicos, serán de aplicación los mismos criterios, trámites y plazos previstos a los mismos efectos para las empresas operadoras en el artículo 12.10 del presente Reglamento.

9.- La transferencia o transmisión de acciones deberá ser notificada, a la Dirección General del Juego en la forma y con los requisitos indicados en el artículo 13 del presente Reglamento.

10.- La Dirección General del Juego comunicará a la Consejería de Hacienda ^{las} inscripciones que se produjeran en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos, así como las modificaciones o cancelaciones de aquellas.

CAPITULO III

REGIMEN DE DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y VENTA

ARTICULO 159.- DE LAS EMPRESAS DE COMERCIALIZACION.

Las industrias o empresas dedicadas a la comercialización de máquinas o aparatos de los regulados en el presente Reglamento y que tengan su sede social, sucursales, delegaciones o centros de distribución o de venta / en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán inscribirse, previamente al inicio de la actividad, en el Registro de Empresas de Comercialización que se llevará en la Dirección General del Juego.

ARTICULO 160.- DEL REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

1.- Quiénes pretendan obtener la inscripción en el Registro de Empresas comercializadoras deberán solicitarlo en la Dirección General del Juego, en modelo normalizado, acompañando los documentos previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2.- Para la obtención, modificación y transmisión de la inscripción en el Registro de Empresas Comercializadoras, así como en cuanto a los requisitos y obligaciones de éstas, serán de aplicación los mismos criterios, trámites, forma y plazos previstos a los mismos efectos para las Empresas de Servicios Técnicos en el artículo 14 del presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2.b) y 4.c) del citado artículo.

ARTICULO 170.- DEL CONTROL DE LAS MAQUINAS COMERCIALIZADAS.

Las empresas comercializadoras deberán remitir obligatoriamente a la Dirección General del Juego relación anual de máquinas comercializadas por dichas empresas en la Comunidad Autónoma en la que se detallará la total identificación de las máquinas comercializadas y las personas físicas o jurídicas adquirentes de las mismas.

CAPITULO IV

HABILITACION PROFESIONAL

ARTICULO 180.- DE LA ACREDITACION PROFESIONAL.

1.- Todas las personas que realicen su actividad profesional en Empresas Operadoras de máquinas de los tipos "B" y "C" inclusive las que desempeñen los cargos de administrador, director, gerente o apoderado de las mismas, deberán estar debidamente acreditados para ello.

2.- La acreditación profesional a la que se refiere el apartado anterior será expedida por la Empresa Operadora de la que dependen en modelo -- normalizado de la Dirección General del Juego y deberá ser visada por la Delegación de Gobernación de la provincia donde vaya a realizar predominantemente la actividad.

3.- Las acreditaciones profesionales a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo tendrán validez indefinida, salvo que la empresa comunique a la Dirección General del Juego la baja laboral o el cese en sus / cargos de los titulares de las mismas.

No obstante, podrán ser suspendidas cuando los titulares de las -- mismas hayan sido procesados por algún delito cometido en el ejercicio de la / actividad relacionada con el juego. Si resultasen condenados por actividades/ relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

La suspensión o revocación se producirá mediante resolución del Delegado de Gobernación adoptada en el procedimiento que al efecto se tramita.

4.- A los efectos de control que se pretende, por la Dirección General del Juego, se confeccionará un Registro en el que se anotarán al menos, los datos del titular de la acreditación, empresa que lo acredita y fecha de/ alta y baja.

TITULO III

IDENTIFICACION, AUTORIZACION Y USO DE LAS MAQUINAS.

CAPITULO I

IDENTIFICACION DOCUMENTAL

ARTICULO 190.- DE LA IDENTIFICACION DOCUMENTAL DE LAS MAQUINAS.

1.- Todas las máquinas a que se refiere el presente Reglamento de serán hallarse provistas de las marcas de fábrica, de una guía de circulación y de una placa de identidad, en los términos previstos en los artículos --- siguientes.

2.- Dicha obligación será también exigible a las máquinas de importación, debiéndose cumplimentar por el importador o representante legal en España o en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTICULO 200.- DE LA GUIA DE CIRCULACION.

1.- La guía de circulación, en modelo normalizado de la Comisión/ Nacional del Juego, debidamente cumplimentado en todos sus extremos y en la / forma prevista en esta norma, amparará la legal explotación individualizada / de la máquina correspondiente. Dicha guía deberá reflejar las distintas vicisitudes que la titularidad sobre la máquina pudiera experimentar.

2.- En la guía de circulación deberán constar los siguientes datos:

- a).- Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.
- b).- Nombre del modelo de la máquina y su número de inscripción / en el Registro.
- c).- Tipo de máquina, serie y número.
- d).- Fecha de fabricación.
- e).- Fecha de primera venta.
- f).- Breve descripción de las máquinas y, caso de tratarse de máquinas tipo "B", descripción del plan de ganancias y porcentaje/ en premios que concede la máquina.
- g).- Identificación de hasta tres compradores por su nombre o razón social y número de identificación fiscal o Documento Nacional de Identidad.
- h).- Identificación de hasta tres empresas operadoras, cuya explotación

tación lleve a cabo directa y sucesivamente, por su nombre o razón social y número de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.

La guía de circulación llevará incorporada una foto frontal de la máquina correspondiente y contendrá, asimismo un recuadro en el que se hará constar, en su caso, el hecho de haber sido retirada la máquina de explotación para almacén, así como la eventual nueva puesta en explotación de la citada máquina.

3.- La guía de circulación que se expedirá en modelo uniforme y normalizado en quintuplicado ejemplar para cada máquina; deberá incorporar los sellos de los organismos administrativos competentes, así como las firmas autógrafas de los fabricantes, compradores y empresas operadoras o sus representantes legales.

4.- Los datos de la guía de circulación a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f), del apartado 2 anterior deberán ser cumplimentados por el fabricante o importador en el momento de la venta y salida de fábrica o almacén de la máquina respectiva.

5.- Cumplimentada la guía en la forma indicada en el apartado anterior, la entidad fabricante hará sellar los cinco ejemplares de dicha guía en el lugar destinado al efecto por la Comisión Nacional del Juego. El sellado, una vez comprobada la correspondencia de la máquina amparada por la guía con el modelo inscrito en el Registro, constituirá la constatación administrativa del cumplimiento por la máquina que ampara, de los requisitos establecidos en la presente norma.

6.- Sellada la guía de circulación en la forma indicada en el apartado anterior, la Comisión Nacional del Juego conservará uno de los ejemplares de dicha guía, entregando los cuatro restantes a la entidad fabricante o importadora, la cual procederá a cumplimentar el dato que proceda de los mencionados en las letras g) y h) del apartado 2, y los establecidos en el apartado 3 del presente artículo, entregando al adquirente de la máquina los cuatro ejemplares de la guía de circulación así cumplimentada.

7.- En las sucesivas transmisiones de las máquinas el comprador y vendedor deberán hacer constar su venta con sus firmas autógrafas, que deberán ser reglamentariamente compulsadas. Las transmisiones aludidas no disminuirán la caducidad de la guía de circulación, que seguirá siendo plenamente válida; igual norma será de aplicación en el caso de suspenderse temporalmente la explotación de la máquina correspondiente.

8.- En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación plena las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1983, respecto de la guía de circulación y sus formalidades.

ARTICULO 219.- DE LAS MARCAS DE FABRICA.

1.- Antes de su salida de fábrica la empresa fabricante deberá grabar en cada máquina de forma indeleble y abreviada, en la forma indicada en el apartado siguiente, un código en el mueble o carcasa que forme el cuerpo principal en lugar visible junto a la documentación incorporada, y en los vidrios o plásticos serigrafados que identifican el plan de ganancias, con los datos siguientes:

- a).- Número que corresponda al fabricante en el Registro de Fabricantes.
- b).- Número de modelo que le corresponda en el Registro de Modelos.
- c).- Serie y número de la máquina.

2.- El código a que se refiere el apartado anterior será grabado de la siguiente forma: xxx/yyyy/zzz. Siendo "x", "y" y "z" los datos contenidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, respectivamente.

3.- En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación plena las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1983, respecto de las marcas de fábrica.

ARTICULO 220.- DE LA PLACA DE IDENTIDAD.

1.- La placa de identidad, que deberá expedirse por la empresa fabricante o importadora, en su caso, en modelo normalizado según el Anexo I, deberá reflejar los siguientes datos:

- a).- Razón social, número de identificación fiscal del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro de Fabricantes.

b).- Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro de Modelos.

c).- Tipo de máquina y características técnicas de la misma.

d).- Serie y número de fabricación de la máquina.

El fabricante o importador incorporará la placa de identidad a la máquina, en lugar visible desde el exterior de la misma y reservado para ello, junto a la documentación según se describe en el Anexo II, antes de su venta y salida de fábrica.

2.- En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación plena las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1986, respecto de las placas de identidad.

CAPITULO II

REGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 230.- DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION.

1.- La autorización de explotación que será otorgada por el Delegado de Gobernación de la provincia correspondiente, consistirá en la primera diligenciación de la guía de circulación que se produzca a instancia de la primera empresa operadora titular.

2.- Las autorizaciones de explotación tendrán una validez de cinco años, sin que con anterioridad a su vencimiento puedan extinguirse o suspenderse, o quedar de cualquier otra forma sin vigor, por los cambios de provincia a que se refiera el artículo 30, ni por las transmisiones a que se refiere en el artículo 27, y salvo que concurra alguna de las causas a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

3.- Durante la vigencia de la autorización, la empresa operadora podrá solicitar el cambio de la máquina amparada por la autorización por otra nueva, sin que ello suponga extinción de la autorización o concesión de una nueva.

Para ello la empresa operadora entregará, en la Delegación de Gobernación correspondiente a la provincia en que la máquina a sustituir se encuentre instalada, los cuatro ejemplares de la guía de circulación y el Boleín de Instalación de la máquina nueva, y fotocopia de la guía de circulación de la máquina a sustituir.

Cuando estos documentos se hubiesen diligenciado en la forma prevista en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, y simultáneamente a su retirada, entregará los siguientes documentos correspondientes a la máquina a sustituir, que serán archivados en la Delegación de Gobernación: el ejemplar de la guía de circulación, el ejemplar del Boleín de Instalación, la placa de identidad, la matrícula, justificante de pago de la Tasa Fiscal y / declaración de que procederá al desguace de la máquina.

4.- No se exigirá ninguna otra autorización administrativa, por parte de ningún otro ente público para la instalación y explotación de las máquinas a que se refiere el presente Reglamento, salvo lo previsto en el Título IV del mismo.

5.- La renovación de las autorizaciones de explotación deberá ser solicitada con, al menos, tres meses de antelación a su vencimiento. La solicitud se dirigirá al Delegado de Gobernación de la provincia donde la máquina está instalada, acompañando una fotocopia de la autorización que se pretende renovar.

En el plazo máximo de un mes, el Delegado de Gobernación resolverá sobre la renovación concediéndola por igual periodo de cinco años si la máquina, empresa operadora y autorización reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento previo pago de la tasa de servicios que proceda.

Al finalizar el nuevo plazo de validez se procederá en la forma indicada anteriormente, renovándose por periodos iguales.

ARTICULO 240.- SOLICITUD DE EXPLOTACION.

La autorización de explotación a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento se solicitará por la Empresa Operadora al Delegado de Gobernación de la provincia donde aquella pretende explotar la máquina correspondiente, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a).- Original o copia legitimada de la inscripción en el Registro de la Empresa Operadora solicitante, que quedará depositada en la Delegación de Gobernación a los efectos de evitar nuevas

presentaciones del mismo documento con ocasión de futuras solicitudes.

- b).- Cuatro ejemplares de la guía de circulación correspondiente; los ejemplares citados deberán encontrarse cumplimentados en todos sus datos y diligenciados por la Comisión Nacional del Juego, en la forma prevista en el artículo 20, y contener las firmas autógrafas y compulsadas, por entidad bancaria u organismo oficial, de los titulares de las máquinas y empresa operadora o los representantes de ambas.
- c).- El boletín de instalación a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento.
- d).- Copia compulsada o legitimada de la carta de pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, si se trata de una máquina de tipo "B" y "C", y la Licencia Fiscal de actividades Comerciales e Industriales, en cualquier caso.

ARTÍCULO 256.- DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN PARA EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Para la explotación de la máquina en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exclusivamente, el ejemplar de la guía de circulación destinado a su colocación en la máquina, una vez sellado y diligenciado en la forma prevista en el artículo anterior, será retenido por el organismo en cargo de su autorización y sustituido en el acto por otro denominado matrícula, en modelo normalizado y expedido por la Dirección General del Juego que no deberá ser retirado de la máquina en ningún momento y que contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre del modelo de la máquina, su número de inscripción / en el Registro de modelos, tipo, serie y número de fabricación, número de inscripción del fabricante en el Registro.
- b).- Número de guía de circulación.
- c).- Número de autorización.

ARTÍCULO 260.- TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN.

1.- Presentados los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación de Gobernación procederá a:

- a).- Comprobar que los ejemplares de la guía de circulación presentados corresponden al modelo a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento y se encuentran cumplimentados / en la forma que en dicho precepto se establece y no presentan enmiendas, tachaduras, ni raspaduras.
- b).- Comprobar que la guía de circulación ha sido diligenciada / por la Comisión Nacional del Juego y que en ella figuran compulsadas las firmas autógrafas del titular y Empresa Operadora o los representantes legales de las mismas.
- c).- Comprobar que la inscripción de Empresa Operadora del solicitante se encuentra en vigor.
- d).- Comprobar que se ha procedido al pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, si se trata de una máquina de tipo "B" y "C", y la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, en cualquier caso.
- e).- Diligenciar, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, mediante estampado de sello en los lugares previstos al efecto, los cuatro ejemplares de la guía de circulación presentada.
- f).- Diligenciar el boletín de instalación mediante el estampado / de sello en lugares previstos al efecto.
- g).- Confeccionar la matrícula y diligenciarla mediante el estampado de sello y firma en los lugares previstos al efecto.

2.- La comprobación y diligenciación a que se refiere el apartado anterior, se efectuará a la presentación de la documentación correspondiente, devolviéndose a la Empresa Operadora solicitante el ejemplar "para la Empresa Operadora" de la mencionada guía, un ejemplar del boletín de instalación y la matrícula, reteniéndose en la Delegación de Gobernación dos ejemplares de la guía (los correspondientes a la Delegación y a la máquina) y uno del boletín, a los oportunos efectos de control de identificación de la máquina de que en cada caso se trate. El cuarto ejemplar de la guía (el de Hacienda) será remitido de oficio a la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda correspondiente, unido al tercer ejemplar del boletín de instalación.

- 3.- Diligenciada la guía de circulación en la forma prevista en --

los apartados anteriores, la Empresa Operadora podrá válidamente explotar la / máquina amparada por la correspondiente guía, instalándola libremente en los locales a los que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, siempre que / efectúe previamente el procedimiento establecido en el artículo 43 del mismo.

ARTÍCULO 270.- RÉGIMEN DE TRANSMISIONES:

- 1.- La transmisión de la máquina se hará constar en los espacios / dedicados al efecto en la guía de circulación.
- 2.- El nuevo titular presentará en la Delegación de Gobernación de la provincia donde la máquina estuviera en explotación los siguientes documentos:
 - a).- El documento o contrato que acredite la transferencia o -- transmisión.
 - b).- Original o copia legitimada de la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras del nuevo titular, si no lo hubiera acreditado anteriormente.
 - c).- El ejemplar de la guía de circulación que obra en su poder debidamente relleno con los datos del nuevo titular y firma autógrafa compulsada.
 - d).- Un ejemplar del boletín de instalación del anterior titular.
- 3.- La Delegación de Gobernación efectuará los trámites de comprobación a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 en el acto de presentación de los referidos documentos del apartado 2. Tomará nota de la transferencia y sellará los ejemplares de la guía de circulación y boletín de instalación devolviendo al interesado el ejemplar de la guía para la Empresa Operadora y una copia del nuevo boletín de instalación.
- 4.- Las transmisiones a que se refiere el presente artículo no / conllevarán la extinción o suspensión de la autorización de explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 280.- DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN.

1.- Cuando a causa de una avería, necesidad comercial o cualquier otra circunstancia, la Empresa Operadora desee retirar una máquina de la explotación, podrá presentar en la Delegación de Gobernación correspondiente, / el ejemplar de la guía de circulación y el boletín de instalación, indicando las causas de la retirada y la matrícula.

La Delegación de Gobernación diligenciará y hará entrega a la Empresa Operadora del ejemplar "para Empresa Operadora" de la guía de circulación, quedando en depósito los demás documentos de la misma, y procediendo a anular el boletín de instalación. El ejemplar "para Empresa Operadora" de la guía de circulación así diligenciado acreditará a todos los efectos la suspensión temporal de la autorización de explotación.

En los supuestos de baja debida a la incautación por sanción o impago se hará constar en forma similar a la anteriormente indicada.

2.- Cuando la Empresa Operadora pretenda reanudar la explotación / de la máquina presentará en la Delegación de Gobernación correspondiente el / ejemplar "para Empresa Operadora" de la guía de circulación diligenciado como se indicó en el apartado anterior, documento que acredite el pago de la tasa / fiscal que corresponda y petición de boletín de instalación. La Delegación de Gobernación diligenciará las copias de la guía de circulación autorizando la / continuación de la explotación, siempre que no exista impedimento legal, devolviendo a la Empresa Operadora el ejemplar "para Empresa Operadora" así diligenciado, con indicación expresa de la fecha de reanudación, la matrícula y el nuevo boletín de instalación correspondiente.

La reanudación de la explotación no supondrá en ningún caso una -- nueva autorización de explotación y el tiempo que permanezca en suspenso la / autorización no interrumpirá el cómputo del tiempo de validez de la autorización ordinaria.

3.- En los casos en que por infracciones graves o muy graves se imponga como sanción accesoria la suspensión temporal de la autorización de explotación, por el órgano que la impusiera se requerirá a la Empresa Operadora para que proceda en la forma prevista en el apartado 1 del presente artículo, en el plazo que se indique. También se le indicará el lugar donde debe quedar ubicada la máquina mientras dura la suspensión, y si procede, a su recinto / en el caso que no hubiera sido realizado con anterioridad. De no señalarse lugar concreto se entenderá que la máquina, precintada o no, ha de ubicarse en / el domicilio social de la Empresa Operadora.

Transcurrido el periodo de suspensión impuesto, se procederá en la

forma indicada en el apartado 2 del presente artículo para poder reanudar la explotación.

ARTICULO 290.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN.

1.- Se extinguirá la autorización de explotación y cesará en consecuencia, la explotación de la máquina en los casos que, con carácter exhaustivo, se relacionan seguidamente:

- a).- Cancelación de la inscripción de la Empresa Operadora en el Registro.
- b).- Por voluntad de la Empresa Operadora manifestada por escrito a la Delegación de Gobernación en que se encuentre autorizada la máquina.
- c).- Por sanción consistente en la revocación de la autorización.
- d).- Por impago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, que se comunicará por el Delegado de la Consejería de Hacienda al Delegado de Gobernación, a estos efectos.
- e).- Por cancelación de la inscripción en el Registro del modelo al que corresponde la máquina.
- f).- Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno / de los datos expresados en su solicitud, transmisión o modificación tendentes a eludir el control administrativo.

2.- Extinguida la autorización, la Empresa Operadora titular hará entrega al Delegado de Gobernación del ejemplar de la guía de circulación o, en su caso, del documento acreditativo del depósito, matrícula de la placa de identidad de la máquina procediendo éste a la inutilización de los documentos. La autoridad gubernativa podrá, además ordenar el precinto y comiso de la máquina cuya autorización se declare extinta, conforme con lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento.

ARTICULO 300.- PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL TRASLADO DE PROVINCIA.

1.- Las Empresas Operadoras que deseen trasladar de una provincia a otra, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, máquinas de las reguladas en el presente Reglamento, presentarán en la Delegación de la Consejería de Gobernación de la provincia donde quieran causar baja solicitud en tal sentido, en modelo normalizado, y a la que se unirán los siguientes documentos:

- a).- El ejemplar de la guía de circulación "para Empresa Operadora".
- b).- El ejemplar del boletín de instalación, que obra en su poder.
- c).- Petición de boletín de instalación del nuevo lugar de instalación en la provincia de destino, debidamente cumplimentado en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento.
- d).- Fotocopia compulsada de los documentos que acrediten el pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego y licencia fiscal, de la que se desee trasladar, correspondiente al ejercicio en que se formule la solicitud, caso de que los mismos no obren previamente en poder de la Delegación de Gobernación.
- e).- Documento acreditativo del pago de la tasa de gestión.

2.- Recibida la solicitud y comprobados los datos contenidos en la misma y en los documentos adjuntados se procederá a anotar la baja en la provincia de la máquina y se remitirá a la Delegación de Gobernación de la provincia de destino la solicitud y documentación a ella unida, junto con los ejemplares de la guía de circulación en poder de la Delegación. Si faltara algún documento o los presentados no fueran los requeridos, se dará a la Empresa Operadora un plazo de 10 días para que los aporte, con apercibimiento de archivo de la solicitud.

3.- La Delegación de Gobernación de la provincia de destino, una / vez recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, actuará en la forma establecida en el artículo 40.

4.- En los supuestos de traslados a provincias no comprendidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la documentación a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo será remitida al órgano que en cada caso proceda, de la Administración Central o Comunidad Autónoma correspondiente. En estos casos la Empresa Operadora entregará en la Delegación de Gobernación correspondiente la matrícula de la máquina.

5.- En los casos de traslado de máquinas procedentes de provincias

no andaluzas, y sólo en los casos de autorizaciones concedidas en base a la reglamentación dictada por el Ministerio del Interior, la Empresa Operadora deberá solicitarlo ante la Delegación de Gobernación correspondiente a la provincia de destino, mediante instancia en modelo normalizado, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a).- Todos los relacionados en el número 1 del presente artículo.
- b).- Copia, con sello de registro de entrada, del escrito de la Empresa Operadora dirigido al Gobierno Civil u organismo / que proceda de la provincia donde la máquina se encuentre / instalada, solicitando el traslado del ejemplar de la guía de circulación allí depositada para la Delegación de Gobernación de la provincia donde desee instalar la máquina.
- c).- Fotocopia legitimada de la inscripción de Empresa Operadora en el Registro, si no constara previamente acreditada ante / la Delegación de Gobernación correspondiente.
- d).- Certificación de la Delegación de la Consejería de Hacienda de la provincia donde se pretenda dar de alta a la máquina, acreditativa de que la Empresa Operadora y la máquina objeto de traslado están al corriente de todas sus obligaciones tributarias.

Este apartado d) no será exigible cuando la máquina objeto del / traslado sea del tipo "A".

Recibida por la Delegación de Gobernación la documentación indicada, se podrá proceder, conforme a los términos de planificación que se determinen, a realizar los trámites previstos en el número 3 del presente artículo y en el artículo 25, ambos del presente Reglamento.

6.- Los traslados de máquinas de una a otra provincia, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no producirán la extinción de la autorización de explotación, suponiendo un mero diligenciado de la guía de circulación a efectos de control administrativo.

7.- Las autorizaciones para explotar máquinas procedentes de provincias no andaluzas deberán, en todo caso, convalidarse, teniendo en cuenta los términos de la planificación que se fije, en la Delegación de Gobernación donde se pretende dar de alta la máquina que ampara.

CAPITULO III

REGIMEN DE USO

ARTICULO 310.- AVERIAS.

Si se produjese en la máquina una avería que no pudiese ser subsanada en el acto y que impida su correcto funcionamiento, el encargado del local procederá a su desconexión inmediata y a la colocación de un cartel donde se indique esta circunstancia; efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver al jugador la moneda o monedas que hubiera podido introducir una vez colocado el cartel de avería, limitándose al importe máximo de / una sola partida la devolución a practicar al jugador que hubiera introducido monedas antes de la colocación del cartel de avería.

ARTICULO 320.- ABONO DE PREMIOS.

Las máquinas recreativas con premio o de azar deberán disponer en sus depósitos de una cantidad de monedas suficientes para el pago automático de los premios a los jugadores que no será inferior al doble del premio mayor que la máquina pueda entregar, excepto en los supuestos previstos para los / premios máximos en el artículo 4 de este Reglamento.

Si, por haberse producido sucesivamente el otorgamiento de varios premios menores, la cantidad depositada en la máquina fuese insuficiente para el pago de un nuevo premio, quedará fuera de servicio. Si por fallo mecánico de la máquina no abonase el premio obtenido, el encargado del local estará obligado a abonar en metálico dicho premio, o la diferencia que falta / para completarlo, y no podrán reanudarse las partidas en tanto no se haya — procedido a rellenar el depósito.

ARTICULO 330.- PROHIBICIONES DE USO.

1.- A los operadores de las máquinas, titular del establecimiento o local donde se hallen instaladas y al personal al servicio de uno y otros / las queda prohibido:

- a).- Usar las máquinas de los tipos "B" y "C" en calidad de jugadores.

- b).- Conceder créditos o dinero á cuenta a los jugadores, aún / cuando sea por periodos limitados de tiempo y sin ningún / tipo de interés o remuneración.
- c).- Conceder bonificaciones o partidas gratuitas al jugador, / para juegos ulteriores, a la vista del importe de las apuestas.

2.- Los titulares o responsables de los establecimientos donde / se hallen instaladas las máquinas, impedirán el uso de las máquinas de los / tipos "B" y "C" a los menores de edad, debiendo figurar en dichas máquinas, / en su frontal y de forma visible, la prohibición de uso a los menores de --- edad.

ARTICULO 349.- CONDICIONES DE SEGURIDAD.

1.- Los propietarios de los establecimientos o locales en los / que se encuentren instaladas máquinas de juego, y las Empresas Operadoras es- tán obligados a mantenerlas en todo momento en perfectas condiciones de hi- giene, seguridad y funcionamiento, y serán responsables de su mal servicio o de los daños que pudieran ocasionar, salvo prueba concluyente de que se tra- te de un defecto de fabricación o que exista culpa o negligencia del propio/ usuario.

2.- La inspección, sobre el estado de conservación y funciona- miento corresponde, entre otros, a la inspección de la Junta de Andalucía.

CAPITULO IV

DE LAS DOCUMENTACIONES

ARTICULO 350.- DOCUMENTACION INCORPORADA A LA MAQUINA.

Todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán lle- var necesariamente incorporadas:

- a).- Grabadas las marcas de fábrica a que se refiere el artícu- lo 21 del presente Reglamento.
- b).- En lugar visible desde el exterior y debidamente protegida / del deterioro, según Anexo II, la matrícula correctamente --- cumplimentada y diligenciada y la placa de identidad.
- c).- En lugar visible para el usuario las instrucciones de juego/ y, en su caso, descripción de las combinaciones ganadoras y/ plan de ganancias.

ARTICULO 360.- DOCUMENTACION A CONSERVAR EN EL LOCAL.

1.- En todo momento deberá hallarse en el local donde estuviesen/ en explotación las máquinas de juego:

- e).- En los establecimientos a que se refiere el artículo 41 del/ presente Reglamento, original o copia legitimada de la auto- rización del local para instalación de máquinas. Dicha auto- rización será sustituida por la comunicación establecida en/ el artículo 43 de los establecimientos comprendidos en la le- tra b) del número 2 del citado artículo.
- b).- Los locales autorizados para instalación de máquinas tipo "C" o de azar, o máquinas progresivas de las reguladas en el ar- tículo 4 de este Reglamento, están obligados a llevar, por / cada máquina instalada, un libro diligenciado por la Delega- ción de Gobernación en el que se especificarán los datos de/ la máquina, fabricante, empresa titular y la fecha de insta- lación, con espacios rayados en blanco para ir reflejando --- diariamente las cifras de los contadores, las observaciones/ e incidencias que tengan lugar, con diligencia suscrita por el encargado o titular y otro empleado del establecimiento.

Los locales mencionados en el apartado b) de este artículo debe- rán tener, a disposición del usuario que lo solicite, un ejemplar de la Ley/ del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otro ejemplar / del presente Reglamento.

ARTICULO 370.- DOCUMENTOS EN PODER DE LA EMPRESA OPERADORA.

La Empresa Operadora deberá tener en su poder en todo momento y / exhibir a los agentes de la autoridad que se lo requirieran:

- a).- Un ejemplar de la guía de circulación.

b).- Un ejemplar del boletín de instalación.

c).- La carta de pago de la licencia fiscal.

d).- La carta de pago de la tasa fiscal sobre el juego en los / casos de máquinas tipo "B" y "C".

e).- El título acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.

TITULO IV

DE LA INSTALACION Y LOCALES

CAPITULO I

INSTALACION

ARTICULO 380.- INSTALACION.

1.- Cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se re- fiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de --- que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumpli- miento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se es- tablezcan en el mismo.

2.- A los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la Empresa Operadora vendrá obligada a presen- tar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado de la Dirección General del Juego, que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del esta- blecimiento o sus representantes legales.

3.- Dicho Boletín de Instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina.

4.- Presentada la petición de Boletín de Instalación debidamente/ cumplimentada en todos sus extremos, la Delegación de Gobernación procederá a comprobar los datos que figuran en la misma, la autorización del estableci- miento o local o que éste ha efectuado la comunicación a que se refiere el / artículo 43 del presente Reglamento y el número de máquinas instaladas en el mismo y sellará el Boletín entregando a la Empresa Operadora un ejemplar del mismo. Retendrá un ejemplar para su archivo y enviará de oficio el tercer --- ejemplar a la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda/ correspondiente.

5.- La negativa por parte de la Delegación de Gobernación al se- llado del Boletín impedirá la instalación de la máquina y deberá formularse / mediante resolución motivada del Delegado, contra la que podrá interponerse / los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Con- sejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

6.- El Delegado de Gobernación, previo expediente tramitado de --- conformidad con las previsiones del Capítulo II, Título V, del presente Regla- mento podrá decidir, mediante resolución motivada, la retirada de todas o al- gunas de las máquinas instaladas cuando el local incumpliese los requisitos / que la pudieran ser de aplicación o existieran en el mismo máquinas instaladas en número superior al autorizado.

ARTICULO 390.- DURACION DE LA INSTALACION.

1.- El sellado del boletín de instalación de las máquinas de jue- go a que se refiere el artículo precedente, habilitará para tener instalada / la máquina objeto del mismo como mínimo hasta el 31 de diciembre del año en / que se suscriba. Durante dicho plazo la Delegación de Gobernación respectiva no sellará boletines de instalación para dicho local que sustituyan al ante- rior, salvo en los siguientes casos:

a).- Por sustitución de la máquina por otra de la misma Empresa / Operadora o éste se acoja a lo previsto en el número 3 del / artículo 23 del presente Reglamento.

b).- Cuando el nuevo boletín de instalación ampare la sustitución del titular de la actividad desarrollada en el establecimen- to por quién le suceda por cualquier título admitido en Dere- cho, sin sustitución de la Empresa Operadora.

c).- Cuando el nuevo boletín de instalación, ampare la sustitu- ción de la Empresa Operadora por otra que la suceda por --- transmisión efectiva por cualquier título admitido en Dere- cho sin cambios en la máquina objeto del boletín sustituido.

d).- La voluntad de ambas partes manifestada expresamente en el ejemplar del boletín de instalación.

e).- Resolución de la Delegación de Gobernación adoptada a instancia de cualquiera de las partes y en base a las causas / alegadas por esta.

2.- Si no se comunicase otra cosa por cualquiera de las partes / antes del 30 de noviembre de cada año, la comunicación originaria se entenderá prorrogada para el año siguiente, y así sucesivamente para los siguientes años, con el límite temporal de la autorización de explotación. En los casos de existir comunicación de anulación antes del 15 de Diciembre del año que / proceda, se requerirá a la Empresa Operadora para que entregue el ejemplar / del Boletín de Instalación que obra en su poder, a los efectos de su anulación.

ARTICULO 409.- DE LOS CAMBIOS DE INSTALACION.

1.- Los cambios de instalación de la máquina no producirán la / extinción de la autorización de explotación.

2.- La Empresa Operadora que desee cambiar de lugar de instalación una máquina determinada, procederá a presentar en la Delegación de Gobernación los siguientes documentos:

a).- El ejemplar del boletín de instalación correspondiente al / lugar antiguo de instalación de la máquina.

b).- La petición de boletín de instalación correspondiente al -- nuevo lugar de instalación debidamente cumplimentado.

c).- Fotocopia de la comunicación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento efectuada por el titular del nuevo / local de instalación, o fotocopia legitimada de la autorización del establecimiento o local.

d).- Documento acreditativo del pago de las Tasas de Gestión precedentes.

3.- La Delegación de Gobernación procederá en la forma indicada / en los artículos 38 y 39 del presente Reglamento y sellará el boletín de instalación para el nuevo local.

CAPITULO II

LOCALES DE INSTALACION Y NUMERO DE MAQUINAS.

ARTICULO 410.- DE LOS LOCALES DE INSTALACION.

Con sujeción a los procedimientos señalados y en el número establecido, las máquinas a que se refiere el presente Reglamento podrán ser instaladas en los siguientes locales:

1.- Las máquinas del tipo "C":

a).- Casinos de Juego legalmente autorizados.

2.- Las máquinas del tipo "B":

a).- En los locales autorizados para la instalación de máquinas / tipo "C".

b).- En los locales y dependencias destinados a bares, cafeterías y similares.

c).- Salas de Bingo legalmente autorizadas.

d).- Salones de Juego legalmente autorizados.

e).- Recintos específicos de juegos y apuestas legalmente autorizados.

3.- Las máquinas del tipo "A":

a).- Todos los locales autorizados para la instalación de las máquinas del tipo "B" antes relacionados.

b).- Salones Recreativos legalmente autorizados.

c).- Recintos feriales, camping y otros locales que expresamente se autoricen en la forma, número y con las limitaciones con

tenidas en la autorización.

ARTICULO 420.- NUMERO DE MAQUINAS A INSTALAR.

1.- En los establecimientos a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 41 del presente Reglamento podrán instalarse un número / máximo de tres máquinas de los tipos "A" o "B". En el caso de instalarse tres máquinas, al menos una será de tipo "A".

2.- En los Salones de Juego el número mínimo de máquinas a instalar será de diez y el número será determinado en la autorización de los mismos teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el Reglamento / de Salones.

3.- En las Salas de Bingo el número máximo autorizado podrá ser de seis, que deberán estar instaladas en la zona de recepción, aisladas de / la sala donde se practique el juego del bingo. El número de máquinas en cada caso dependerá de las condiciones del local y podrá ser fijado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Bingos.

4.- En los Casinos de Juego el número máximo de máquinas a instalar será determinado en su reglamento específico.

5.- En los Salones Recreativos el número mínimo de máquinas de / tipo "A" a instalar será de cinco y el número máximo será determinado en la / autorización de los mismos, teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el Reglamento de Salones.

6.- En el resto de los locales señalados en el artículo anterior, el número mínimo y máximo de máquinas a instalar será determinado en la autorización de los mismos, teniendo en cuenta las dimensiones del local, destino, etc; y usando para ello criterios análogos o similares a los señalados para / los locales de instalación de máquinas análogas.

ARTICULO 430.- CENSO Y CONTROL DE LOS LOCALES APTOS PARA LA INSTALACION DE MAQUINAS DEL TIPO "B".

1.- Los titulares del negocio de los locales reseñados en el número 2.b) del artículo 41, vendrán obligados a comunicar previamente el número de máquinas a instalar en su local, indicando el tipo de las mismas; dicha / comunicación deberá dirigirse a la Delegación de Gobernación correspondiente, en modelo normalizado de la Dirección General del Juego.

2.- La Delegación de Gobernación podrá prohibir la instalación en el establecimiento de las máquinas pretendidas si el local no reuniese las / características y requisitos para ello, o estuviese prohibida su instalación por resolución dictada en expediente sancionador por infracciones graves o / muy graves.

3.- Lo dispuesto en el presente artículo no presupone, en ningún / caso, efecto alguno, modificación, ampliación o cambio de la actividad desarrollada en el local de que en cada caso se trate.

TITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 440.- DE LAS INFRACCIONES.

1.- En los términos del artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de / abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en / dicha Ley y en el presente Reglamento.

2.- Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 450.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves las tipificadas como tales en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1.- La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas / de juego sin poseer ninguno de los siguientes requisitos: Marcas de fábricas, / placas de identidad, guía de circulación, matrícula y boletín de instalación debidamente cumplimentados.

2.- Permitir o consentir, expresa o tácitamente, por el titular

del establecimiento la instalación o explotación de máquinas carentes de todos los requisitos a que se refiere el número anterior en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

3.- La instalación o explotación de las máquinas "B" o "C" por / persona que carezca de la correspondiente autorización de Empresa Operadora.

4.- La fabricación, distribución, comercialización, venta, instalación o explotación, en cualquier forma, de máquinas de juego cuyos modelos / no estén previamente autorizados o correspondan a autorizaciones canceladas.

5.- La utilización en calidad de jugadores, de máquinas tipo "B" y "C" por personal empleado o directivo de la empresa dedicada a su explotación, gestión o reparación.

6.- Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos al margen de las normas o autorizaciones legales.

7.- La cesión, por cualquier título de las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin cumplir las / condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

8.- La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales / en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones, sin -- cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

9.- Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales funciones.

10.- La manipulación de las máquinas tipo "B" y "C" en perjuicio / de los jugadores.

11.- El impago total o parcial a los jugadores de las cantidades / que obtuviesen como premio, sin perjuicio de que éste pueda efectuarse por el procedimiento del artículo 32 del presente Reglamento.

12.- Otorgar préstamos a los jugadores en aquellos locales en que están instaladas las máquinas.

13.- La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

ARTICULO 469.- INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo / 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1.- La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo de algunos de los siguientes requisitos: Placas de identidad, marcas de fábricas, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación, debidamente cumplimentados en los términos de éste Reglamento.

2.- Permitir o consentir expresa o tácitamente por el titular del / establecimiento la explotación o instalación de las máquinas de juego a que se refiere el apartado anterior en locales o recintos no autorizados o mediante / personas no autorizadas.

3.- Obtener o solicitar algunas de las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento o con aportación de documentos o datos no conformes / con la realidad.

4.- La instalación o explotación de máquinas de juego en locales o / recintos distintos de los previstos para cada una de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento.

5.- Utilizar las autorizaciones administrativas para actividades o / máquinas distintas a aquellas para las que fueron concedidas.

6.- La transferencia de acciones o participaciones sociales sin / la previa notificación regulada en el presente Reglamento.

7.- No llevar los libros exigidos o hacerlo incorrectamente.

8.- La falta de la documentación exigida en cada caso.

9.- Permitir el uso de las máquinas tipo "B" o "C" a menores de / edad, así como permitir el acceso de éstos a los Salones de Juego.

10.- La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las / personas.

11.- Efectuar publicidad sin la previa autorización de las máquinas de juego o de los locales destinados exclusiva o predominantemente a su / instalación y explotación. Esta infracción no se entenderá cometida respecto / de las máquinas cuando se dirija a profesionales del sector y sea efectuada / en revistas especializadas en Juego.

12.- La conducta desconsiderada sobre jugadores tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

13.- La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

ARTICULO 470.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1.- No tener colocados o instalados en la máquina los documentos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento.

2.- No tener en el establecimiento los documentos establecidos / en el artículo 36 de este Reglamento.

3.- No proporcionar la empresa la información requerida al respecto del artículo 19.6 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, o hacerlo incorrectamente.

4.- La comercialización o distribución de máquinas de juego por -- quién no figure inscrito en el Registro de Empresas Distribuidoras.

5.- Todas las inobservancias por acción u omisión de los preceptos del presente Reglamento, siempre que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave, y no hayan dado lugar a fraude al usuario, beneficio para / el infractor, o perjuicio a los intereses de la Comunidad, en cuyo caso podrán reputarse como graves.

ARTICULO 480.- SANCIONES.

1.- Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 5.000.001 pts. hasta 50.000.000 pts., las graves con multas de -- 100.001 a 5.000.000 pts. y leves con multa de hasta 100.000 pts.

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades defraudadas.

2.- Las infracciones que hubieren sido sancionadas conforme a lo / dispuesto en el apartado anterior, llevarán implícitas conforme a su naturaleza las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a).- La devolución a la Administración o a los perjudicados que / hubieren sido identificados, de los beneficios ilícitamente / obtenidos.

b).- En casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la -- clausura temporal o definitiva del local.

Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiente, no podrán durante cinco años ser objeto de las actividades previstas en el presente Reglamento, sea la misma o distinta la empresa. Cuando la actividad principal que / se ejerza por la empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c).- El precintado de la máquina o elemento de juego y, en su caso, su inutilización.

d).- La retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales de los autores materiales de la infracción y de / los que la indujeren u ordenaren.

3.- Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan.

4.- Los documentos profesionales podrán ser suspendidos cuando / las personas titulares de los mismos hayan sido procesadas por algún delito / relacionado con el juego. Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

5.- Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieren en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción.

fracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca.

6.- De las infracciones reguladas en este Reglamento, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

7.- Prescripción.

a).- Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

b).- En todo caso la incoación del expediente no podrá acordarse transcurrido dos meses desde el día siguiente al que la Administración tuviera conocimiento de los hechos.

ARTICULO 490.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION.

1.- En los casos de supuestas infracciones muy graves, el órgano competente o el instructor podrá acordar el precinto o comiso de las máquinas de juego objeto de la infracción, así como medida cautelar, haciéndolo constar / en acta, indicando la infracción o infracciones que motivan la medida, las causas de su adopción y los perjuicios que se intentan evitar.

Asimismo, en el caso de supuestas infracciones graves podrá acordarse el precinto cautelar de las máquinas de juego, en la forma establecida en el apartado anterior, si se apreciase actitud fraudulenta del infractor o se pudiesen derivar graves perjuicios para la Administración o para los jugadores.

2.- Iniciado el expediente sancionador por infracciones graves o muy graves podrá decretarse el precinto o el comiso cautelar de las máquinas de juego objeto de la infracción, por el órgano competente para resolver, a instancia del instructor del expediente.

3.- Si el órgano competente o el instructor, previa comunicación a éste, tras las comprobaciones y pruebas necesarias, considerase procedente levantar el precinto o comiso, lo efectuará u ordenará que se efectue.

4.- Las máquinas decomisadas serán almacenadas en el lugar que se determine en la Resolución hasta que se concluya el expediente y sea firme / la Resolución del mismo, en la que se acordará su destino, salvo que por Resolución exprese dictada por el órgano competente se acuerde otra cosa.

Las máquinas precintadas podrán quedar depositadas en el lugar -- donde estuvieran instaladas respondiendo solidariamente el titular del local y la empresa operadora del quebrantamiento de los precintos.

ARTICULO 500.- PERSONAS RESPONSABLES Y PRESUNIONES.

1.- Las máquinas objeto de la infracción se presumirán propiedad del titular del establecimiento o local donde se hallen instaladas, si no se demuestra por éste titularidad distinta.

2.- Las infracciones por incumplimiento de los requisitos que deben reunir las máquinas serán imputables a su titular, salvo si se prueba la responsabilidad del fabricante, distribuidor o importador de las mismas.

3.- Las infracciones derivadas de las condiciones de los locales / serán imputables a sus titulares.

4.- En todo caso se presumirá titular de las máquinas de juego objeto de la infracción, la persona que aparezca como tal en la guía de circulación, o Boletín de Instalación.

ARTICULO 510.- COMPETENCIA.

1.- Con independencia del órgano que ordene la incoación de expediente, las sanciones por infracciones se impondrán por:

a).- Los Delegados de Gobernación las correspondientes a infracciones leves y graves, cometidas en el ámbito territorial / de su competencia, para las que se proponga sanción de hasta 5.000.000 de pesetas.

b).- Por el Director General del Juego las indicadas en el apartado anterior y las muy graves para las que se proponga -- sanción de hasta 15.000.000 de pesetas.

c).- Por el Consejero de Gobernación las correspondientes a in-

fracciones para las que se proponga sanción de hasta ---- 25.000.000 de pesetas.

d).- Por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión / del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción de más de 25.000.000 de pesetas.

2.- Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

ARTICULO 520.- VIGILANCIA Y CONTROL.

1.- La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el -- presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la / Junta de Andalucía y demás agentes de la autoridad. Todo ello sin perjuicio / de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

2.- Las inspecciones podrán realizarse en todo lugar donde se / encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento, -- conforme a las Leyes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 530.- DE LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Las infracciones al presente Reglamento se impondrán en virtud del procedimiento sancionador regulado en este Capítulo.

ARTICULO 540.- DE LA INICIACION.

1.- El procedimiento sancionador se iniciará por providencia del / órgano competente o por denuncia de los inspectores de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía.

2.- Si se iniciara por denuncia de los inspectores, tendrán éstos, a los efectos de tramitación del correspondiente procedimiento sancionador -- que aquella motive, la consideración de Instructores del expediente.

3.- Si se iniciara por providencia del órgano competente, se nombrará en la misma instructor del expediente.

ARTICULO 550.- DE LA TRAMITACION.

1.1.- Las actas de denuncia que levanten los inspectores en el -- ejercicio de las funciones que se les asignen, contendrán el Pliego de Cargos correspondiente, debiendo notificarse a los interesados para surtir efecto.

A tal objeto en el Acta-Pliego de Cargos se consignará la identificación del Inspector-Instructor, la relación circunstanciada del hecho con / expresión del lugar, fecha y hora, infracción supuestamente cometida, fundamentos de derecho, posible tipificación y sanción que pueda corresponder.

En todo caso los inspectores podrán levantar actas de notoriedad, que no tendrán la consideración de Pliego de Cargos, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Estas actas se reputarán de denuncia a los efectos del punto siguiente.

1.2.- Las denuncias que formulen los agentes de la autoridad ante la Junta de Andalucía podrá servir de fundamento a los inspectores, como Instructores de los expedientes, para formular los correspondientes Pliegos de / Cargos en la forma establecida en el apartado anterior, previa práctica de -- las actuaciones que estimen pertinentes para esclarecer los hechos.

En estos supuestos se procederá por el Órgano Competente a la / designación del Inspector-Instructor al que corresponderá la tramitación del expediente.

1.3.- Los escritos de denuncia de los particulares motivarán / la intervención directa de los inspectores, para lo que deberán contener la / firma, nombre y apellidos de aquellos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha. La Administración garantizará el secreto de la / denuncia.

Comprobado el fundamento de los hechos denunciados, se levantará acta de denuncia, que contendrá el Pliego de Cargos correspondiente en los -- términos establecidos.

2.- En el plazo de diez días desde la notificación del Pliego de Cargos, los interesados podrán formular los descargos que a su Derecho con -- gan, con proposición y aportación de las pruebas que consideren oportunas.

3.- En el escrito de descargos podrá plantearse la recusación / del Inspector-Instructor actuante, resolviendo sobre ella el órgano a que esté adscrito el mismo. Los recursos contra esta Resolución no paralizarán el / expediente.

En todo caso, el órgano competente para resolver podrá acordar / el cambio de Instructor en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello.

4.- Transcurrido el plazo de diez días, a la vista de los descargos formulados y documentos aportados, practicadas las pruebas propuestas, si se estimaran procedentes, y resuelta la recusación, si se hubiese formulado, / el Instructor del expediente elevará Propuesta de Resolución al órgano competente para resolver en cada caso.

Cuando de la práctica de las pruebas resulten datos nuevos y desconocidos para el interesado, no contenidos en el Acta-Pliego de Cargos se / abrirá un plazo de 10 días durante el cual tendrá a la vista lo actuado y podrá formular cuantas alegaciones a su derecho convengan. Formuladas o transcurrido el plazo indicado para hacerlo, el Instructor procederá a elevar la / Propuesta de Resolución con todo lo actuado al órgano competente.

La Propuesta de Resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al Pliego de Cargos, considerará, examinará y se pronunciará sobre las alegaciones presentadas y valorará la prueba practicada y, en su caso, determinará con precisión la falta que se estime cometida, su tipificación, / responsable a quién se le imputa y sanción que se propone.

ARTICULO 56º.- DE LA RESOLUCION, EJECUCION Y RECURSOS.

1.- La conformidad del órgano competente para resolver, en cada / caso, elevará a Resolución la Propuesta que formulen los Inspectores-Instruc-

2.- Las Resoluciones tendrán plena eficacia una vez notificadas a los interesados y serán ejecutivas, con independencia de que contra ellas se / interpongan los recursos que procedan en cada caso.

3.- Interpuesto el Recurso, el órgano competente para resolverlo, oído el Instructor, podrá acordar la suspensión de la ejecución de la sanción, de oficio o instancia del interesado, si mediare causa justa para ello y con / las medidas cautelares que garanticen la ejecución del acto administrativo.

4.- Contra la Resolución dictada en expediente sancionador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación ordinaria.

5.- Si en la Resolución dictada, de conformidad con lo establecido en este Capítulo, se impusiese sanción pecuniaria, ésta deberá hacerse --- efectiva en un plazo máximo de 15 días desde la notificación de la Resolución.

Transcurridos 30 días desde la finalización del plazo indicado, --- sin que se hubiera efectuado el pago de la sanción, o sin que esta hubiera sido suspendida en la forma indicada en el apartado 3 del presente artículo, el órgano que dictó la Resolución podrá decretar el cobro de la cantidad resultante de la fianza depositada de conformidad con lo expuesto en el artículo / 11.2 del presente Reglamento. El acuerdo citado deberá ser notificado al interesado a los efectos previstos en el apartado 2.4 del referido artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Todas las máquinas que reúnan las características de los artículos 3 y 4, deberán adaptarse a lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento antes del 31-12-87, para su explotación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la obtención de la autorización de explotación establecida en el artículo 25 del presente Reglamento, el procedimiento será / el siguiente:

a).- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, las Empresas Titulares de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo "A" y/o de Juego tipo "B", deberán presentar fotocopias de las guías / de circulación (ejemplar para la Empresa Operadora) que posean y retirarán el mismo número de impresos de matrícula.

b).- En el plazo máximo de dos meses desde que se hubiesen retirado los impresos, estos deberán entregarse debidamente --- cumplimentados, a excepción del número de autorizaciones.

c).- Una vez asignado el número de autorización y diligenciado / el impreso con sello y firma, se comunicará a la Empresa /

Operadora titular, con el menos 15 días de antelación, la / fecha en que deberá proceder a su retirada. La retirada de las matrículas será simultánea a la entrega por la Empresa Operadora del original de la guía de circulación (ejemplar para la máquina).

d).- Los datos requeridos deberán consignarse con letra clara y sin emendas, raspaduras o tachaduras. Por ello, en los casos de error en su confección, deberán solicitarse nuevos ejemplares contra la entrega de los inutilizados.

e).- Todos los trámites indicados anteriormente, deberán realizarse en la Delegación de Gobernación de la Provincia en que la máquina se encuentre instalada en el momento de solicitar los impresos de matrícula.

SEGUNDA.-

1.- Las Empresas Operadoras actualmente autorizadas que desarrollen su actividad, en todo o en parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma / de Andalucía deberán adaptarse a lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento, en cuanto a las características de la empresa y forma de la misma, / antes del 15 de mayo de 1988.

A los efectos de esta adaptación y en cuanto al límite de participación en ocho empresas de juego y/o apuestas, no se computarán las empresas / existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- En cuanto a las obligaciones de la constitución de fianza establecida en el artículo 11, y con independencia de la adaptación indicada en el apartado anterior, el plazo será de tres meses desde la entrada en vigor / del presente Reglamento, y su cuantía será determinada por el número de máquinas que posea la Empresa dicho día.

3.- De no realizarse la adaptación o constitución de fianza indicados, se entenderá cancelada su autorización para el ámbito referido y quedarán igualmente canceladas las autorizaciones de explotación de máquinas que se le hubiesen concedido.

TERCERA.-

Todas las empresas que desarrollen las actividades previstas en / los artículos 14 y 15 del presente Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo, antes del 15 de mayo de 1988.

CUARTA.-

Todas las personas que realicen su actividad profesional en Empresas Operadoras de máquinas de juego de los tipos "B" y "C", inclusive los socios administradores, director, gerente o apoderado de las mismas, deberán / presentar la acreditación establecida en el artículo 18 del presente Reglamento, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

QUINTA.-

Las autorizaciones de explotación concedidas con anterioridad / a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán teniendo validez / durante su plazo de vigencia, excepto las de máquinas de los tipos "B" y "C" que tendrán una validez de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley -- del Juego.

En los casos en que se efectúe el procedimiento establecido en / el apartado 3 del artículo 23 del presente Reglamento, será de aplicación a la autorización lo dispuesto en el mismo, sin que el plazo de vigencia indicado anteriormente se paralice, suspenda, o modifique.

SEXTA.-

Todas las máquinas actualmente instaladas que no posean el boletín de instalación debidamente cumplimentado y sellado por la Delegación de / Gobernación en la forma prevista en el artículo 38 del presente Reglamento / deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de 30 días desde su entrada en vigor.

A las que posean el boletín de instalación debidamente cumplimentado y sellado, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento en cuanto a su duración, bastando para ello la presentación de fotocopia del mismo en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEPTIMA.-

Los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento deberán adaptar el número de máquinas instaladas a lo dispuesto en el artículo 42, antes del 31 de diciembre de 1987.

OCTAVA.-

Los titulares del negocio de los locales a que se refiere el apartado 2.b) del artículo 41 del presente Reglamento vendrán obligados a efectuar los trámites previstos en el artículo 43 del mismo, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima en cuanto al número de máquinas instaladas.

NOVENA.-

Hasta tanto se dicten las normas de planificación por el Consejo de Gobernación, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, y se señalen el número de autorizaciones a conceder y la distribución territorial de las mismas, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación de máquinas del tipo "B" para su instalación en los establecimientos a que se refiere el artículo 41.2.b. del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.-**

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en este Reglamento.

SEGUNDA.-

La Consejería de Gobernación dictará cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ORDEN de 3 de septiembre de 1987, por la que se regulan las normas y procedimientos para solicitar y obtener subvenciones destinadas a cursos, seminarios, certámenes feriales y actividades formativas en el área de ahorro y diversificación energética.

La escasa participación de recursos propios en el abastecimiento energético de la Comunidad Autónoma, y su fuerte dependencia del petróleo, aconsejan tomentar, de una parte, el uso racional de la energía, con los consiguientes ahorros energéticos y, de otra procurar una mayor utilización de otras fuentes de energía, ya sean de tipo convencional, como el gas natural o el carbón, o de tipo renovable, como la solar, hidráulica, eólica, biomasa, etc.

Con una y otra finalidad, y dentro del Programa de Ahorro y Diversificación Energética para Andalucía, se considera conveniente apoyar las actividades formativas y de divulgación, tales como cursos, seminarios, exposiciones, etc., destinados tanto a dar a conocer entre los usuarios, las posibilidades y ventajas de la utilización de nuevas fuentes de energía y el empleo eficiente de la misma, como contribuir a la formación o ampliación de conocimientos de los profesionales en técnicas relativas a dichas materias.

En su virtud y de conformidad con el art. 17 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la cual tiene encomendado el desarrollo de dicho programa,

DISPONGO:

Primero. Las entidades tales como:

- a) Organismos autónomos de la Administración.
- b) Empresas públicas y privadas.
- c) Corporaciones Locales.

d) Instituciones sin ánimo de lucro, tales como asociaciones, colegios profesionales, etc.

que pretendan desarrollar, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, actividades formativas y de difusión, para un mejor conocimiento de las cuestiones relacionadas con el ahorro energético, la utilización racional de la energía y diversificación de sus fuentes, tanto convencionales como renovables, y que se refieren a

Cursos de formación.

- Seminarios y/o conferencias.
- Jornadas Técnicas.
- Certámenes feriales, etc.
- Exposiciones.

padrán solicitar subvenciones económicas destinadas a sufragar los gastos que tales actividades ocasionen, con cargo a la correspondiente partida presupuestaria de la Consejería de Economía y Fomento para el presente ejercicio, en las condiciones que se relacionan a continuación.

Segundo. Las solicitudes de Subvención se ajustarán al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden, las cuales serán dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Minas, bien directamente o a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento.

Tercero. Junto a la correspondiente Solicitud, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria de la actividad a desarrollar. Temario.
- b) Programa concreto. Días y horas de duración.
- c) Presupuesto detallado de gastos a realizar.
- d) Presupuesto de ingresos que puedan obtenerse por inscripciones, matrículas, accesos, etc.
- e) Relación nominal del cuadro de profesores conferenciantes, responsables, coordinadores, etc.
- f) Nombre de la entidad que recibirá la subvención, con indicación del n° de identificación fiscal, domicilio de la entidad bancario señalada para el abono de la Subvención, número de cuenta, etc.

Cuarto. El plazo de presentación de Solicitudes finalizará el 31 de octubre de 1987, no pudiendo admitirse aquéllas que sean presentadas, en el Registro correspondiente, con posterioridad a la citada fecha.

Quinto. La cantidad subvencionada podrá ser, como máximo, del 50% (cincuenta por ciento) de los costes reales presupuestados, sin que ésta pueda exceder, en ningún caso, de dos millones de pesetas (2.000.000), por cada actividad desarrollado.

La concesión de los subvenciones se otorgará mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, dependiendo su cuantía de las disponibilidades presupuestarias asignadas y del número de solicitudes presentadas.

Sexto. El pago de las cantidades subvencionadas se efectuará a la entidad beneficiaria, una vez finalizada la actividad, y previa certificación acreditativa expedida por el funcionario designado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en cada caso, el cual actuará como Coordinador y Supervisor entre la Dirección General y la entidad subvencionada.

Dicha Certificación, con el V° B° del Ilmo. Sr. Director General, será requisito indispensable para efectuar el correspondiente libramiento.

Séptimo. La cantidad subvencionada no podrá ser destinado a actividad distinta a la indicada en la solicitud, ni tampoco podrá abonarse si no se cumplieran las condiciones señaladas en la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá solicitar en cualquier momento cuanta información considere precisa para asegurar el cumplimiento de los fines para los que la ayuda fue concedida.

Octavo. No podrá otorgarse subvención alguna a la entidad que no justifique documentalente el estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la O.M. de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 (BOE n° 92 de 17 de abril) sobre «Justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de Subvenciones».

Noveno. La Dirección General de Industria, Energía y Minas, podrá acordar no otorgar la subvención si, a su juicio, las actividades para las que se solicita no cumplen plenamente los objetivos para los que, de conformidad con el Artículo Primero, están previstas este tipo de ayudas.

Décimo. Se faculta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para dictar las normas que considere oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL